



Aspiraciones y bases del nacimiento del programa

Queremos aportar para que Ud. conozca sus derechos y obligaciones en materias que son áridas como los tributos, temas hereditarios, el ámbito laboral, previsional, los pagos de derechos municipales, documentos electrónicos, etc., tomando decisiones con el debido conocimiento de todos sus efectos, es decir, ilustradamente.

Acerca del nombre:

Contribuyente:

- Que contribuye. Persona obligada por ley al pago de un impuesto (Diccionario de la Real Academia Española (RAE)).
- Las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos (art. 8° N° 5, Código Tributario).

Ilustrado: dicho de una persona culta e instruida (RAE).



La obligación previsional de cotizar de los trabajadores independientes

¿Cuándo, cómo y cuánto se debe cotizar por los ingresos de honorarios y otros conceptos? Programa 11



¿Cuáles son los afiliados al sistema previsional?

- Hay tres tipos de afiliados al sistema previsional definidos en el DL N° 3.500:
 - **Los afiliados dependientes (art. 17)**: Son aquellos con subordinación; tienen empleador. Están clasificados en el art. 42 N° 1 de la Ley de la Renta. Son cotizantes obligados.
 - **Los afiliados independientes (art. 89)**: Son los que tienen **rentas del trabajo** sin dependencia. Están clasificados en el art. 42 N° 2 de la Ley de la Renta y están obligados a afiliarse y a cotizar.
 - **Los afiliados voluntarios (art. 92 J)**: Toda persona natural **que no ejerza una actividad remunerada** podrá enterar cotizaciones previsionales. Pueden o no tener ingresos, incluso pueden hacer APV. Pueden cotizar en forma directa u otra persona lo puede hacer por ellos. En este grupo se encuentran las dueñas de casa, los cónyuges que no tienen ingresos, los padres de un afiliado, etc., como también los socios o dueños de empresas y los directores de S.A.
- La renta imponible previsional del “trabajador independiente” es anual, teniendo como tope el límite mensual vigente multiplicado por 12 y un mínimo **para el ejercicio 2018 de un ingreso mínimo mensual** (\$276.000 01.01 al 31.08.2018 y \$288.000 desde 01.09.2018 hasta 01.03.2019).
- Para calcular dicha base imponible se tomarán los ingresos brutos obtenidos el año anterior y será equivalente al 80% de ellos. Las cotizaciones se pagan en abril del año siguiente.
- Los aportes **son mensuales para salud y anuales para el fondo de pensiones**, pudiendo hacer para éste último caso pagos provisionales como ahorro voluntario, que cubrirá el monto de las cotizaciones obligatorias.



Base imponible y tasas de cotizaciones

RENDA TOPE IMPONIBLE	AÑO 2018	AÑO 2019
Tope afiliados a una AFP	78,3 UF	79,3 UF
Tope afiliados a AFC	117,5 UF	119 UF

TRABAJADOR DEPENDIENTE		TRABAJADOR INDEPENDIENTE	
<u>COSTOS TRABAJADOR (sobre el imponible)</u>		<u>COSTOS TRABAJADOR (sobre el imponible)</u>	
AFP (Tasa Obligatoria)	10%	AFP (Tasa Obligatoria)	10%
AFP (% de Administración)	0,77% a 1,45%	AFP (% de Administración)	0,77% a 1,45%
Salud Obligatoria	7%	SIS (Seguro de Invalidez y Sobrevivencia)	1,53 %
AFC Trabajador (Indefinido)	0,6%	Salud Obligatoria	7%
<u>COSTO EMPLEADOR (sobre el imponible)</u>		Tasa de Accidentes Básica (Atep + Sanna)	0,93%
AFC Trabajador (Indefinido)	2,4%		
AFC Trabajador (Plazo Fijo)	3 %		
SIS (Seguro Invalid. Sobrevi.)	1,53 %		
Tasa de Accidentes Básica (Atep + Sanna)	0,93%		



Cotización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Atep + Sanna)

Desde 1 de abril de 2017: 0,90% + cotización adicional + 0,05%

0,90% Accidentes del trabajo + 0,04% al Seguro de la Ley N°16.744 y 0,01% al Fondo SANNA.

Desde 1 de enero 2018: 0,90% + cotización adicional + 0,03%

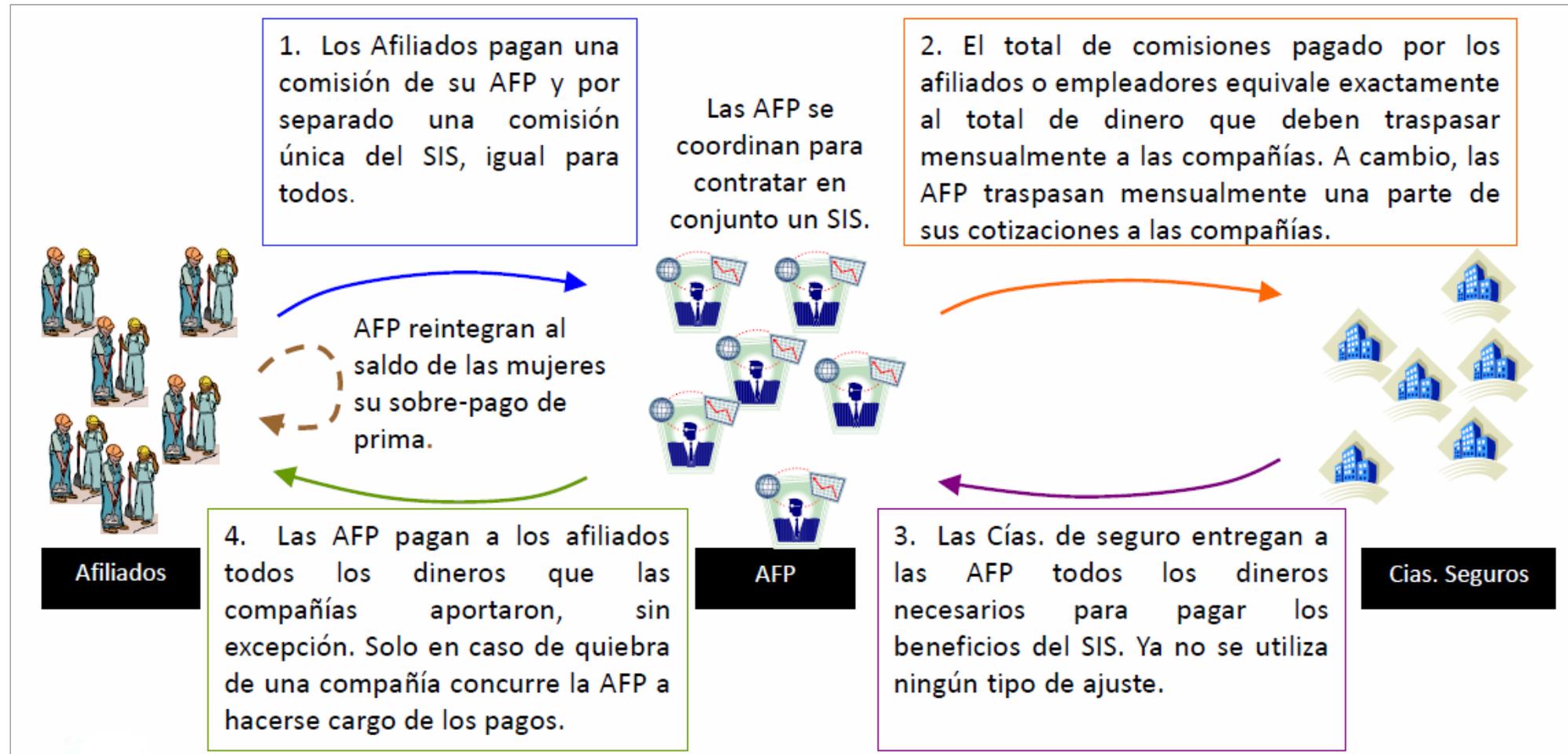
Año 2018: 0,015% al Seguro de la Ley N°16.744 y 0,015% al Fondo SANNA

Año 2019: 0,01% al Seguro de la Ley N°16.744 y 0,02% al Fondo SANNA

Desde 2020: 0,03% al Fondo SANNA



Visualización del funcionamiento del SIS (Seguro Invalidez y Sobrevivencia) (a partir del junio del año 2009)



Fuente: artículo "El Seguro de Invalidez y Sobrevivencia en el Sistema Chileno de Pensiones" sitio web Superintendencia de Pensiones www.spensiones.cl



¿Dónde está establecida la obligación de cotizar para los trabajadores independientes?

En el artículo 89 del DL 3.500, de 1980:

“Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el inciso primero del artículo siguiente, deberá afiliarse al Sistema que establece esta ley.

La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema y su adscripción al Fondo por el que éste opte. En todo caso, se aplicará lo establecido en los incisos tercero y quinto del artículo 23 (*).”

(*). Al tener menos de 55 años los hombres y 50 años las mujeres, pueden elegir libremente el fondo donde ahorrar. Posterior a esa edad, no pueden optar al Fondo A.

Si el afiliado no indica el Fondo al afiliarse, hay una asignación por defecto, según edad: hasta 35 años Fondo B; de 36 a 55 para los hombres y de 36 a 60 para mujeres, el Fondo C; hombres de 56 años y mujeres desde los 51 años, el Fondo D.



¿Dónde está la definición de la base sobre la cual se debe cotizar?

El artículo 90 del DL 3.500, de 1980, vigente para el año 2018, indica:

“La renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el afiliado independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual (*), ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 16 (**), para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre.

Si un trabajador percibe simultáneamente rentas del inciso anterior y remuneraciones de uno o más empleadores, todas las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del inciso anterior, se sumarán para los efectos de aplicar el límite máximo anual establecido en el inciso precedente, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia.

Los trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas en el inciso primero podrán cotizar conforme a los establecido en el Párrafo 2° de este Título IX. No obstante, las cotizaciones de pensiones y salud efectuadas por estos trabajadores independientes, tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se entenderá por “año calendario” el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.”

(*) Hay un proyecto aprobado en tramitación que modifica este mínimo a cuatro ingresos mínimos mensuales y otros cambios más.

(**) **2018** 78,3 UF por mes, por lo que el tope anual es de 939,60 UF lo que al 31.12.2018 equivale a \$ 25.900.816 (UF \$27.565,79)

2019 79,3 UF por mes.



¿Quién tiene la calidad de trabajador independiente?

- El concepto es amplio y lo que básicamente incluye es que la remuneración obtenida es por el esfuerzo personal desarrollado sin subordinación o dependencia, es decir, no tiene jefatura a quién reportar.
- En esta calidad hay varias actividades tales como:
 - Los trabajadores independientes por su prestación de servicios (honorarios art. 42 N° 2 de la LIR);
 - Los directores de empresas (art. 48 de la LIR);
 - Los socios o dueños de empresas (cotizan provisionalmente en forma voluntaria); y
 - Los cotizantes voluntarios (aquellos que no tienen ingresos propios, tales como cónyuges o padres).
- El grupo más numeroso es aquél que obtiene ingresos como honorarios, por el desarrollo en forma independiente de una trabajo técnico, profesional o de un oficio (comisionistas, músico, limpiador de vidrios, gásfiter, etc.), que está en el art. 89 del DL 3.500, de 1980.
- Estos contribuyentes NO estaban obligados a realizar cotizaciones previsionales hasta el 2011, por lo que se ha buscado llevarlos al sistema en forma paulatina, encontrándose en etapa de transición para llegar a la misma obligatoriedad de cotizar que tiene los trabajadores dependientes, pero hay algunas modificaciones.



¿Cuál es la historia de la cotización previsional obligatoria de los trabajadores independientes?

- Con la Reforma Previsional, contenida en el Ley 20.255, aprobada en el año 2008, se modificaron los art. 89 y siguientes del DL 3.500, donde se determinó la obligación de cotizar a los siguientes grupos de contribuyentes:
 - Aquellos que perciban honorarios por actividades independientes, y/o
 - Rentas por boletas de prestación de servicios de terceros; y/o
 - Por participación en sociedades de profesionales que tributen en Segunda Categoría.
- El primer año de aplicación fue el 2012 (año tributario 2013) y la obligación de cotizar era el 10% destinado a pensión y lo que corresponde al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, considerando los ingresos obtenidos anualmente.
- La obligación nació para los trabajadores independientes que emiten boletas de honorarios, que al 01.01.2012 tenían:
 - menos de 55 años (**al 2018 61 años**), para el caso de trabajadores hombres, y
 - menos de 50 años (**al 2018 56 años**), para el caso de las trabajadoras mujeres.



¿Cuál es la historia de la cotización previsional obligatoria de los trabajadores independientes?

- Desde el inicio de la nueva norma se pensó en la gradualidad de implementación, permitiendo que se prorrogara la obligación, hasta por tres años, dando aviso expreso de no querer cotizar en la respectiva Declaración Anual de Renta.
- Esto ha sido válido hasta el año 2017, **último año en que existía la opción de renunciar a cotizar**, en una presentación en el sitio web del SII. La renuncia era en forma previa al presentación de la declaración anual de impuestos y era por año.
- Hasta el año tributario 2018 (comercial 2017) la cotización era, sobre el 80% de los ingresos por honorarios y hasta el tope previsional, por el aporte **al fondo de pensiones y de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales** (no estaba salud).
- La norma establecía que a partir del año comercial 2018 (tributario 2019), se debía cotizar sobre el 80% del total de los ingresos obtenidos, con el tope previsional vigente, pero se agrega la cotización de **salud**.



Resumen de las opciones y topes imposables

Año calendario	Forma de cotizar y opción posible
2012	Cotizar para pensión y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto al 40% de su renta imponible anual, pudiendo renunciar a ello si así lo manifiestan expresamente.
2013	Cotizar para pensión y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto al 40% de su renta imponible anual, pudiendo renunciar a ello si así lo manifiestan expresamente.
2014	Cotizar para pensión y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto al 70% de su renta imponible anual, considerando el 80% del ingreso anual por honorarios, pudiendo renunciar a ello si así lo manifiestan expresamente
2015-2017	Cotizar para pensión y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto al 100% de su renta imponible anual, considerando el 80% del ingreso anual por honorarios, pudiendo renunciar a ello si así lo manifiestan expresamente
2018 en adelante	Estarán obligados a cotizar para pensión, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y salud, respecto al 100% de su renta imponible anual, sin posibilidad de renunciar a ello, considerando el 80% del ingreso por honorarios.

PERO HAY cambios



¿Cómo se declaran los ingresos por honorarios para el pago de impuesto anual?

- Los honorarios pagan el Impuesto Global Complementario, en forma anual.
- La obligación es declarar los ingresos percibidos como honorarios dentro del año anterior a la declaración. Por ello, en la declaración del año Tributario 2019, que se presenta en abril, se debe incluir el total de honorarios percibidos durante el año 2018, rebajando los gastos asociados que proceda. (La norma legal es el art. 54, N° 1 y el art. 42, ambos de la Ley de Impuesto a la Renta).
- Por ello, deben considerar solamente aquellos montos que han sido efectivamente percibidas por el prestador, sin importar las boletas emitidas.
- Por ejemplo, si en diciembre 2018 se emitieron boletas de honorarios y no se recibe el pago en dicho período, NO se declaran como ingresos del año 2018, sino del año siguiente cuando sean efectivamente percibidas.



¿Cómo se declaran los gastos para el pago de impuesto anual?

Hay dos formas, elegibles año a año, para rebajar gastos en la determinación de la base imponible afecta a Global Complementario por los honorarios percibidos (art. 50, inciso final, de la LIR):

1.- Sistema de gastos presuntos:

Se presume que hay un gasto del 30% del ingreso obtenido, con tope de 15 UTA anuales (a diciembre 2018 ello es \$8.703.540; UTA= 12 UTM; UTM diciembre 2018 \$48.353).

Si tengo honorarios anuales por \$20.000.000, puedo rebajar \$6.000.000, declarando un ingreso afecto de \$14.000.000. Si tengo un ingreso de \$30.000.000 sólo puedo rebajar el tope de \$8.703.540, declarando un ingreso afecto de \$21.296.460 (honorarios netos).

2.- Sistema de gastos efectivos o reales:

El contribuyente demuestra todo los gastos con sus comprobantes, pudiendo o no llevar contabilidad (hace desglose de sueldos de asistentes, honorarios, arriendos, capacitación, teléfono, papelería, depreciación de activos, etc., en un Libro de Ingresos y Egresos), todo lo cual debe acreditarse ante el SII (por ejemplo ver Oficio N°1790, de 2005).

Aquí los gastos pueden incluso ser superiores a los ingresos, en el caso extremo, en cuyo caso no hay base imponible tributaria que declarar (igual deben presentar la declaración de renta).



¿Cómo tratar las cotizaciones previsionales en los ingresos afectos a impuesto?

- **Sistema de gastos presuntos** (se rebaja el 30% del ingreso con tope de 15 UTA):
 - No pueden rebajar ninguna cifra por aportes previsionales obligatorios hechos en una AFP como cotizantes independientes, dado que **se supone que, en la presunción del 30% del ingreso**, están incluidos todos los gastos.
 - Sin embargo, pueden rebajar, adicionalmente al monto de gastos presuntos, el APV, con tope de 600 UF anuales, siempre que hayan cotizado mensual o anualmente sus aportes previsionales obligatorios **como cotizante independiente**.
 - **Nota:** Si se están realizando cotizaciones obligatorias y éstas se entiende formando parte de la presunción del 30% del ingreso obtenido para considerar como gastos, lo más probable será que tal “presunción” no sea tan recomendable, en la medida que aumente la tasa de cotización y que el contribuyente tenga más gastos reales.
 - **Gastos reales:** cursos de capacitación, patente comercial, movilización, arriendos, depreciación de equipos, servicios de comunicaciones, etc..



¿Cómo deben hacer cotizaciones previsionales los trabajadores que solo tienen honorarios?

Sistema de gastos efectivos:

El contribuyente puede rebajar tanto las cotizaciones obligatorias como el APV (art. 50 Ley de Impto. a la Renta), dado que ambos son parte de los gastos “efectivos” que pueden deducir su renta para efectos del Impuesto Global Complementario, siempre que, además, cumpla con el requisito de tener cotizaciones obligatorias mensuales como trabajador independiente (tope 600 UF de APV o el monto del ingreso por honorarios, si es menor)

No pueden rebajar APV aquellos trabajadores independientes que no tengan ingresos por honorarios clasificados en el art. 42 N° 2 de la Ley de la Renta (Ejs. Socio empresa, agricultor, transportista, rentista, etc.; para los socios y empresarios que realicen la ficción del sueldo empresarial, les será permitido hacer APV, pero con tope para el año 2018 de 78,3 UF mensual (para el año 2019 tope imponible mensual es de 79,3 UF), por lo que el tope de APV será la realizada con tope de 7,83 UF por mes para el año 2018, lo que daría un total anual de APV sería de 93,96 UF).

También no pueden hacer APV los directores de empresas, por las asignaciones percibidas, ya que son clasificados en el art. 48, del mismo cuerpo legal (lo anterior no se aplica si tienen otras actividades por las cuales sí le es permitido usar el beneficio. Ej.: Que sean trabajadores dependientes).



Esquema de Gravamen Personal (RUT)



Cambios que se introducen a partir del año 2019

Norma legal que modifica el DL 3.500, de 1980, y otras normas, que está aprobada por el Congreso.





¿Qué pasará entonces con las cotizaciones por los ingresos del año comercial 2018, que debo declarar en abril de 2019?

- Se está tramitando la promulgación de una nueva modificación legal, aprobada en el Congreso, que contiene varios cambios al proceso de cotización de los trabajadores independientes que perciben honorarios.
- Algunos de éstos cambios tienen efectos para los ingresos del año 2018, sobre los cuales se deben pagar obligadamente cotizaciones en abril del año 2019, en la declaración anual de renta.
- Por ello, es necesario conocerlos y también familiarizarse con las nuevas normas que se aplicarán, a partir de los ingresos del año 2020, ya que hay variaciones que significarán menores ingresos líquidos.



¿Dónde está la obligación de cotizar?

(Nuevo art. 90 del DL 3.500)

“La renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el afiliado independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a **un cuatro** ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 16, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. **Lo dispuesto en este inciso se aplicará a los socios de sociedades profesionales que tributen conforme al artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quienes estarán obligados a cotizar de acuerdo a las disposiciones de este Párrafo.**

Si un trabajador percibe simultáneamente rentas del inciso anterior y remuneraciones de uno o más empleadores, todas las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del inciso anterior, se sumarán para los efectos de aplicar el límite máximo anual establecido en el inciso precedente, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia. **En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo a límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador independiente.**



¿Dónde está la obligación de cotizar?

(Nuevo art. 90 del DL 3.500)

Los trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas en el inciso primero **o que perciban dichas rentas y no estén obligados a cotizar según lo dispuesto en dicho inciso**, podrán cotizar conforme a lo establecido en el Párrafo 2° de este Título IX. No obstante, las cotizaciones de pensiones y salud efectuadas por estos trabajadores independientes, tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. **Respecto de las cotizaciones de salud, éstas se calcularán sobre la base de las rentas que declare mensualmente este trabajador independiente, ante la institución de salud previsional respectiva, la que para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16.**

También podrá cotizar excepcionalmente de esta forma, el trabajador independiente del artículo 89, durante los meses en que no estuviere cubierto, por no haber percibido rentas del artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta durante el año calendario inmediatamente anterior. Asimismo, el trabajador independiente del artículo 89, podrá cotizar de esta forma, si sus ingresos mensuales durante el año en que se encontrare cubierto fueron superiores a sus ingresos mensuales del año inmediatamente anterior y que sirvió de base para el pago de sus cotizaciones previsionales. En este caso, sólo podrá cotizar la suma que corresponda hasta el monto que no supere el máximo imponible del artículo 16, una vez sumados los ingresos del mes respectivo del año anterior y de los ingresos del mes que está cotizando. Si el trabajador se encontrare en el caso del inciso segundo de este inciso, la cotización no podrá superar el mencionado monto máximo imponible, una vez sumados los ingresos del mes respectivo de ambos años y las remuneraciones correspondientes al mes que está cotizando.”

Se entenderá por “año calendario” el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.”



Norma aprobada por modificaciones para la cotización de independientes (Art. segundo transitorio)

“Los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, **deberán** efectuar las cotizaciones del Título III del mencionado decreto ley y el 7% destinado a financiar prestaciones de salud, así como la cotización del seguro social de la ley N° 16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, **por el 100% de la renta imponible** establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del **año tributario 2019**. Los trabajadores **podrán en forma expresa** manifestar su voluntad **de cotizar por los montos a que se refiere el inciso siguiente**, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del **año tributario 2019**. La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho.”



Norma aprobada por modificaciones para la cotización de independientes (Art. segundo transitorio)

“Los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso anterior, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el 7% destinado a financiar prestaciones de salud, con excepción de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, de la cotización del seguro social de la ley N° 16.744 y de la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, por la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, multiplicada por 5%, 17%, 27%, 37%, 47%, 57%, 70%, 80%, 90% y 100%, en la declaración anual de la renta del año tributario 2019 y siguientes, respectivamente.

A los subsidios de incapacidad a que tuvieron derecho los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso primero no se les aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 44, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1978.”



Los cambios que se han aprobado para los trabajadores independientes

- La obligación de cotización será para los hombres de menos de 55 años y para las mujeres que tengan menos de 50 años, al **01.01.2018** (art. 3° transitorio nueva norma).
- La tasa de **retención o de pago provisional mensual (PPM)** sobre los honorarios percibidos pasará del actual **10% al 17%** (modificación al N° 2 del art. 74 y a la letra b) del art. 84 de la Ley de la Renta; vigencia gradual establecida en art. 5° transitorio de nueva norma).

2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
10%	10%	10,75%	11,50%	12,25%	13%	13,75%	14,50%	15,25%	16%	17%

- El trabajador decidirá cada año si quiere utilizar la base imponible al 100% o la opción de gradualidad, lo que incidirá en su aporte al ahorro para pensión y salud, ya que irá creciendo la base imponible partiendo en un 5% para el año 2018 hasta llegar al 100% en el año 2027 (inciso segundo del art. 2° transitorio de nueva norma):

2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
5%	17%	27%	37%	47%	57%	70%	80%	90%	100%	100%



Los cambios que se han aprobado para los trabajadores independientes (inciso 2° art. Quinto transitorio)

- El trabajador que no opta por la gradualidad de cotización establecida en el artículo segundo transitorio, la cotización de pensión será la siguiente:
 - + Cantidades retenidas por honorarios y pagadas como PPM por ellos
 - Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS; art.59 DL 3500, de 1980)
 - Seguro de accidentes del trabajo (Atep; Ley N° 16.744)
 - Seguro de acompañamiento (Sanna; Ley N° 21.063)
 - Seguro de salud (art. 92 DL 3.500, de 1980)
 - Comisión de la AFP del afiliado (*) (art. 29 DL 3.500, de 1980)
 - = Cotización de pensión

• Ejemplo 2018 AFP Modelo = 3,04%

$$(*) = \left[\frac{\text{Tasa de comisión de la Administradora}}{\text{Tasa de cotización al fondo} + \text{Tasa de comisión de la administradora}} \right] \times \text{Monto anual destinado a pensión incluyendo comisión}$$



Los cambios que se han aprobado para los trabajadores independientes

- La gradualidad a la que opte el trabajador afectará su cotización de pensión y salud, pero no se aplicará a la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia (SIS), ni a la cotización del seguro de accidentes del trabajo (Atep), ni a la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas (Sanna), las que seguirán aplicándose sobre el 100% de la base. Quién no opte por la gradualidad tendrá un ajuste en la cotización de pensión. Esto se visualiza en cuadro con datos publicados en El Mercurio 26.01.2019 (Cuerpo B, página 11):

Año	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Cotizaciones previsionales Norma General	13	13	13,44	14,38	15,31	16,25	17,19	18,13	19,06	20	20,60
7% Salud; 1,53% SIS; 0,9% Atep y 0,03% Sanna	9,46	9,46	9,46	9,46	9,46	9,46	9,46	9,46	9,46	9,46	9,46
Pensiones	3,04	3,04	3,98	4,92	5,85	6,79	7,73	8,67	9,60	10,54	11,14
Cotizaciones previsionales ejerciendo opción	3,35	5,54	7,36	9,17	10,99	12,80	15,16	16,97	18,79	20,60	20,60
Pensiones	0,54	1,89	3,01	4,12	5,24	6,35	7,80	8,91	10,03	11,14	11,14
SIS; Atep y Sanna	2,46	2,46	2,46	2,46	2,46	2,46	2,46	2,46	2,46	2,46	2,46
Salud	0,35	1,19	1,89	2,59	3,29	3,99	4,90	5,60	6,30	7,30	7,00



Ejemplo considerando un ingreso anual de \$12.000.000 y afiliado a la AFP de menor comisión en el año 2018 (AFP Modelo)

Concepto	Base \$	Tasa %	Sin opción	Con opción rebaja
Retención o PPM	12.000.000 100%	10	1.200.000	1.200.000
Cotizaciones:				
SIS 1,53%, Atep + Sanna 0,93%	9.600.000 80%	2,46	(236.160)	(236.160)
Salud (sin opción)	9.600.000	7	(672.000)	
Salud (con opción)	480.000 (5%)	7		(33.600) (0,35%)
Pensión (sin opción)	9.600.000	3,04% (*)	(291.840)	
Pensión (con opción)	480.000 (5%)	10,77% (10% + 0,77%)		(51.696) (0,54%)
Resultado neto			0	878.544



¿Cómo se hace el cálculo para cotizar?

- Pueden existir dos situaciones:
 - El único ingreso del independiente son los honorarios, o
 - El contribuyente tiene remuneraciones como trabajador dependiente y además percibe honorarios.
- Lo primero es saber cuál es el límite anual de cotizaciones: **para el año 2018** ello es de 78,3 UF por mes, lo que hace un total anual de 939,60 UF (para el 2019 esto será de 79,3 UF por mes siendo el total anual de 951,6 UF).
- Por ello, en pesos aplicables al año comercial 2018, el total anual de base imponible es de **\$25.900.816** (valor UF 31.12.2018 \$27.565,79). Recuerden que deben considerar como base el 80% del ingreso por honorarios obtenidos en el año 2018, con lo que el monto bruto de honorarios tope sería de \$32.376.020 (el 80% sobre ello determina la base imponible tope para el año 2018).
- Esto implica que si el contribuyente percibió sólo honorarios y estos son mayores a lo antes indicado, deberá realizar los aportes previsionales obligatorios considerando como tope los \$25.900.816. Si obtiene menores ingresos que el mencionado tope, la base será el 80% de su ingreso real.
- Si se trata de un contribuyente que tiene ingresos como remuneraciones y también percibió honorarios, sólo estará obligado a realizar cotizaciones por la diferencia que exista entre la base imponible afectada con cotizaciones por su remuneración como trabajador dependiente restada al monto total imponible anual. Solo si hay una diferencia, esa será la cifra afecta a cotización como trabajador independiente.



Modificaciones varias

- El trabajador independiente podrá optar por alguna institución de salud privada (Isapre), en cuyo caso el SII calculará el 7% destinado a las prestaciones de salud, que será enterado por la Tesorería General de la República en la institución que el afiliado hubiere elegido.
- La diferencia entre el 7% y el monto pactado con la institución de salud privada será pagada directamente por el afiliado (no se imputa a la nueva cotización).
- En el mes de febrero de cada año, Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Seguridad Social, informarán al SII sobre la institución de salud previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.
- El SII calculará anualmente las cotizaciones que debe pagar el afiliado independiente que tenga ingresos por honorarios.
- Ese cálculo el SII lo informará a la Tesorería General de la República, a la AFP y a la Isapre o Fonasa, según sea el caso.



¿Cómo se pagarán la cotizaciones de los trabajadores independientes que obtengan ingresos por honorarios?

Se pagarán de acuerdo al siguiente orden (art. 92 F del DL 3.500), cuya determinación quedará reflejada en la Declaración de Impuesto Anual a la Renta (abril año siguiente):

1. Con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74, N° 2°, 84, letra b), 88 y 89 (PPM obligatorios, voluntarios y retenciones) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, y
2. Con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar, el cual deberá efectuarse en el plazo que establezca la Superintendencia de Pensiones y de Salud mediante norma de carácter general conjunta.

En el mencionado Reglamento se regulará la forma y términos bajo los cuales la Tesorería General de la República enterará mensual o anualmente las cotizaciones a las distintas instituciones previsionales (AFP, Isapre o Fonasa).



Modificaciones varias

- Para el tratamiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS), cuando el trabajador independiente pague sus cotizaciones en forma anual, tendrá cobertura desde el 01.07 del año del pago hasta el 30.06 del año siguiente.
- También estarán cubiertos por el SIS los cotizantes que no perciben rentas gravadas como honorarios, pero han cotizado anualmente o aquellos que realicen pagos provisionales de cotización en el mes anterior al siniestro.
- Se precisa que las cotizaciones obligatorias de los trabajadores independientes que tengan ingresos por honorarios (art. 90 DL 3500) se pagarán anualmente, en el orden ya conocido.



¿Cómo es el mecanismo de distribución del pago de remanentes tributarios por retenciones a los honorarios? (art. 92 G)

Cuando los valores a favor, una vez pagado el impuesto Global Complementario, sean menores a las cotizaciones obligatorias, se procederá en el siguiente orden:

1. Las cotizaciones destinadas al SIS (art. 59 del DL 3.500, de 1980);
2. Las cotizaciones de accidentes del trabajo (Ley 16.744);
3. Las cotización del seguro de acompañamiento de niños y niñas (Ley Sanna N° 21.063);
4. Las cotizaciones de salud (art. 92 del DL 3.500, de 1980);
5. Las cotizaciones obligatorias para pensión y la comisión de la AFP, a prorrata (art. 92 del DL 3.500, de 1980);
6. Los saldos insolutos no cubiertos de años anteriores, en el mismo orden anterior.



¿Quiénes aún teniendo honorarios no están obligados a cotizar?

- Los que al 01.01.2019:
 - Sean hombres y tengan más de 56 años, o
 - Sean mujeres y tengan más de 51 años.
- Los pensionados por vejez, vejez anticipada o invalidez total.
- Los trabajadores que pertenecen a Dipreca, Capredena o al IPS.
- Los trabajadores que sólo tienen ingresos anuales con boletas de honorarios inferiores a 10 UTA (para el año comercial 2018 esto equivale a \$5.802.360; bajo ese valor no hay obligación de presentar declaración anual de impuestos, se puede presentar en forma voluntaria para recuperar la retención).
- Los trabajadores que ya cotizan como dependientes y lo hacen por el tope previsional, aún cuando tengan ingresos por honorarios, no están obligados a cotizar por dichos ingresos (no importa ni la edad ni el monto de los ingresos por honorarios). Hay que anualizar el cálculo (12 meses).



Rebajas a la Renta Bruta de Global Complementario por APV (art. 42 bis LIR)

- Rebajas de la base imponible de los impuestos que les afectan a los contribuyentes de la Segunda Categoría del art. 42 N° 1 y N° 2, y también a los cotizantes voluntarios dueños o socios de empresa del art. 31, N° 6, todos de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR):

Trabajadores Dependientes (art. 42 N° 1 de la LIR):

Rebaja en forma mensual, vía empleador: Tope 50 UF mensuales, y/o

Rebaja anual: Depósitos directos, que en conjunto con la rebaja mensual, que no sobrepase las 600 UF en el año, generándose una reliquidación de impuesto.

Esta rebaja se aplica en la declaración Anual de impuestos y si la persona no tiene otras rentas, generalmente ello significa una devolución del impuesto único a los trabajadores.

Trabajadores independientes (art. 42 N° 2 de la LIR):

Sólo rebaja en forma anual: El contribuyente que haya hecho APV, debe incluirlo en su Declaración Anual, rebajando el ingreso neto afecto a impuesto por honorarios.

El tope es de 600 UF por año, pero siempre que tenga ingresos por honorarios netos suficientes para soportar la mencionada rebaja (es una deducción autorizada a esos ingresos: art. 50 inciso tercero de la LIR).

Si no tiene honorarios netos (como también cotizaciones mensuales o anuales, que le permitan hacer APV), no puede utilizar la franquicia, aún teniendo otras rentas.

Trabajadores independientes (art. 31 N° 6 de la LIR, Sueldo empresarial):

Para el sueldo empresarial el tope anual para el año tributario 2019 como rebaja de APV es de 78,3 UF (válido para los ingresos del año 2018; para el 2019 el tope será de 79,3 UF). Esto se da porque el tope es el mismo valor cotizado en la cuenta de capitalización individual (art. 42 bis N° 6 de la LIR).





CONTRIBUYENTE Ilustrado



Los invitamos a contactarse con nosotros remitiendo sus comentarios, sugerencias o consultas para ayudarlos a resolver sus dudas o el análisis de casos específicos que puedan proponer y así tomar decisiones como un “contribuyente ilustrado”.

También pueden ver, en nuestra página web, la presentación de apoyo aquí expuesta y la revisión del capítulo transmitido, para que analicen y repasen el contenido o lo compartan a quien deseen llevar a la categoría de ser un “contribuyente ilustrado”.

Correo: contribuyenteilustrado@circuloverde.cl

Página: www.circuloverde.cl

